



08001-40-53-001-2019-00459-01

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo No. 2019-00459-01, con memorial que antecede. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 29 de junio de 2022.

KASANDRA PAREJO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** YAMILE NAZZAR TORRES  
**DEMANDADO:** MAGALY PARRA MENDOZA  
**RADICADO:** 08-001-40-53-001-**2019-00459-01**

En el presente asunto, se advierte que mediante auto adiado 5 de noviembre de 2021 se admitió el recurso de apelación instaurado contra la sentencia dictada en primera instancia, y seguidamente el abogado de la parte demandada el día 17 de noviembre de 2021, remitió al correo institucional del Juzgado un memorial a través del cual sustenta la apelación, en donde además solicita la práctica de varias pruebas, como son:

- Testimonio de la señora Nancy Elena Parra Mendoza, segunda hermana de la demandada, para que bajo el polígrafo declare si recibió o no préstamo de mutuo de parte de la demandante señora YAMILE NAZZAR TORRES, si la conoce o no, si ha tenido negocios con ella, y otros aspectos de los hechos de la demanda y contestación de las excepciones.
- Testimonios de los señores Olga de Jesús Barros Solano, Alcira Rosa Rangel Alvarado, Alexis Ramírez Flórez, Luis Felipe Berrio Cardona, Gonzalo Alexander Lozada Yepes, quienes fungen como demandados en otros procesos ejecutivos que cursan en juzgados civiles municipales de Barranquilla.
- Prueba por Informes, de oficiar a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, donde cursan los procesos en donde son demandados los señores antes mencionados, cuyos datos aportó el memorialista, a fin que aporten los correos electrónicos de los demandados, y certifiquen el monto



08001-40-53-001-2019-00459-01

del capital cobrado y sus intereses, para tener esos datos antes de la testimonial.

- Prueba por Informes, de oficiar a la DIAN a fin que remita copias de las declaraciones de rentas de la demandante YAMILE NAZZAR TORRES de los últimos tres años, y constatar su liquidez y su cumplimiento con los tributos.
- Prueba de Polígrafo de la demandante YAMILE NAZZAR TORRES, a efectos de comprobar si está o no mintiendo en los hechos de la demanda y en el interrogatorio que absolvió en primera instancia.
- Documentos, se conmine a la demandante, con grado de sanción, a enviar al Juzgado y al abogado de la demandada, la agenda escaneada que dice llevar, e informe el nombre de su contador público, para que sea llamado a declarar.

El artículo 327 del C.G.P. consagra los siguientes casos en que pueden decretarse pruebas en segunda instancia por solicitud de las partes:

*“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

*Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.*



08001-40-53-001-2019-00459-01

*El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”*

Luego de estudiar solicitud de práctica de pruebas que realiza el abogado de la demandada ante esta superioridad, es evidente que la misma no ha sido elevada por ambas partes, así mismo, no fueron decretadas en primera instancia, ni hacen referencia a hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, ni son documentos que no pudieron incorporarse en el juzgado primigenio por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria, y tampoco se trata de pruebas que persigan desvirtuar los documentos a que se hizo referencia anteriormente.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, surge que no se configuran las exigencias legales para acceder a decretar las pruebas que reclama la parte demandada, y deviene de lo anotado, que no se accederá a tal petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** No decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, por lo anotado en precedencia.

3

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS  
LA JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 1 de julio de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2f91d2361f2498aefbc8f5823c5b074fd11bb691133f02f728fc6dc98463d7**

Documento generado en 30/06/2022 02:49:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**